

EXPEDIENTE N° : 1941-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PAITA
SECTOR : PESCA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 385-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de abril del 2013 y el escrito de descargos de fecha 3 de enero de 2017 presentado por TIERRA COLORADA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 22 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las plantas de congelado enlatado y curado de productos hidrobiológicos Pesquera Tierra Colorada S.A.C (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 315-2014-OEFA/DS-PES¹ del 22 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 380-2014-OEFA/DS-PES² del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1225-2015-OEFA/DS³ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 279-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de febrero del 2017⁴, notificada el 7 de febrero del 2016 al administrado, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo lo siguiente:

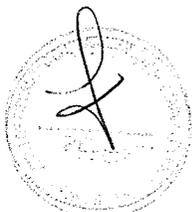


Tabla 01: Presuntos incumplimientos imputados

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantivas incumplidas
----	------------------------------	-------------------------------

¹ Folios 15 al 20 del Expediente.
² Folios 1 al 87 del disco compacto del folio 14 del Expediente.
³ Folios 1 al 13 del Expediente.
⁴ Folios del 42 al 77 del Expediente.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Ha incumplido el compromiso ambiental de neutralizar los efluentes de tratamiento de agua de limpieza de la planta de congelado antes de disponerlos al desagüe general de Tacna, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (50) hasta mil (5000) unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT

Norma sustantivas incumplidas

Ha incumplido con instalar un equipo detector de fuga de gas refrigerante para la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA de las plantas de congelado y curado

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la event

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales a la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada diez (50) hasta mil (5000) unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 500 UIT

Norma sustantivas incumplidas

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y actividades así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

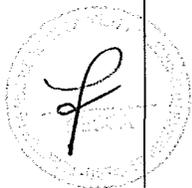
Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

3 No implementó rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos, en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, conforme al compromiso asumido en el EIA de la planta de enlatado.



Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (50) hasta mil (5000) unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

Norma sustantivas incumplidas

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen

No implementó las trampas de retención de sólidos suspendidos con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm, para el tratamiento de efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso en la planta de curado, conforme al compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y curado.

derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporada indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual :

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y siguientes:

(...)

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuicultura en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados que causen daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas (...).

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE

Norma sustantivas incumplidas

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y actividades así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

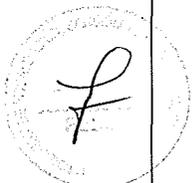
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser las correspondientes del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

5 No implementó una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, conforme al compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y curado.



ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...) incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias (...).

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 500 UIT

4. El 7 de marzo de 2017⁵, el administrado presentó sus descargos, respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 279-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
5. El 18 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 385-2017-OEFA/DFSAI/PAS⁶ (en adelante, Informe Final de Instrucción) al administrado.
6. El 25 de abril del 2017, mediante escrito con registro N° 33809 del 25 de abril del 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁷.
7. El 16 de mayo del 2017, mediante escrito con registro N° 39232⁸ el administrado presentó el documento denominado "Acta de Constatación Notarial" para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.

⁵ Escrito con registro N° 20420. Folios 43 al 72 del expediente.

⁶ Folio 230 al 248 del Expediente.

⁷ Folio 249 al 288 del Expediente.

⁸ Folio 295 al 300 del Expediente

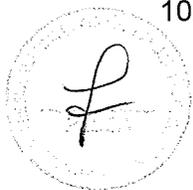
II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

11. Mediante Certificado Ambiental N° 024-2006-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 31 de julio del 2006, PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para las plantas de curado y congelado del EIP del administrado (en adelante, **EIA de las plantas de curado y congelado**), y estableció que los efluentes de mantenimiento y limpieza de las plantas de curado y congelado del EIP serían neutralizados y evacuados al desagüe general de la ciudad de Tacna, conforme se detalla a continuación:

“1.2 Tratamiento de efluentes de mantenimiento y limpieza

1.2.1 Los efluentes serán neutralizados y evacuados al desagüe general de la ciudad de Tacna”

12. Al respecto, es relevante mencionar que la neutralización es un proceso donde se corrige el pH de los efluentes a través de la adición de químicos, con el fin de neutralizarlos y así poder ser descargados al cuerpo receptor con un pH básico



En este sentido, el administrado al verter al alcantarillado público sus efluentes de limpieza de la planta de congelado sin neutralizar, puede provocar la corrosión, incrustación y obstrucción de las redes de alcantarillado público, que por el contenido de microorganismos patógenos en los efluentes domésticos, ocasionarían serios problemas ambientales derivados del mal funcionamiento de la red de recolección y aniego en las vías públicas, con el potencial peligro a la salud humana. Asimismo, se presentan las condiciones para la conformación de gases tóxicos o inflamables en las redes de alcantarillado, cuya emanación o explosión, generaría un daño potencial a la vida y salud humana.

13. Por tanto, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar la neutralización del tratamiento de efluentes de mantenimiento y limpieza, y su evacuación al desagüe general de la ciudad de Tacna

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizaba la neutralización de sus efluentes de mantenimiento y limpieza, conforme lo previsto en su EIA de las plantas de curado y congelado de su EIP.
15. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹¹ y el en el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizaba la neutralización de sus efluentes de mantenimiento y limpieza, conforme lo previsto en su EIA de las plantas de curado y congelado de su EIP.
16. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la presente imputación.
17. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no habría cumplido el compromiso ambiental de neutralizar los efluentes de tratamiento de agua de limpieza de la planta de congelado, antes de disponerlos al desagüe general de Tacna, conforme al compromiso asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

18. En el EIA de las plantas de congelado y curado¹³, se observa que la planta de congelado debía contar con la instalación de un equipo detector de fuga de gas refrigerante, como medida de prevención para detectar la fuga de gas, conforme se describe a continuación:

"7.3.3. MEDIDAS PARA CONTROLAR LA FUGA DE REFRIGERANTES

(...)

¹⁰ Folios 15 al 20 del Expediente.

¹¹ Páginas 10, 11, 12 y 44 del disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹² Folios 1 al 13 del Expediente.

¹³ Página 209 del disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

DETECTOR DE REFRIGERANTE

La empresa considera la instalación de equipo detector de gas refrigerante como medida de prevención para detectar la fuga de gas”
(El énfasis es agregado)

19. Asimismo, debe mencionarse que el equipo detector de fuga de gas refrigerante, está diseñado para detectar la fuga del gas refrigerante R-22 mediante el uso de sensores instalados, usualmente, en las salas de máquinas y compresores del establecimiento. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el eventual escape del gas refrigerante R-22 podría causar daños a la salud humana y al medio ambiente: síntomas de taquicardia, así como deterioro de la capa de ozono, en caso de tratarse de una exposición aguda. Por tanto, la conducta del administrado detectada al momento de la supervisión de no cumplir con su compromiso ambiental de instalar equipo detector de fuga de gas refrigerante para la planta de congelado, causaría un daño potencial a la vida y salud humana.
20. En atención a lo señalado, se aprecia que el administrado se comprometió a implementar la instalación de equipo detector de gas refrigerante como medida de prevención para detectar la fuga de gas, conforme a lo establecido en su EIA.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con la instalación de un equipo detector de fuga de gas refrigerante para la planta de congelado, conforme lo previsto en su EIA de las plantas de curado y congelado de su EIP.
22. En el Informe de Supervisión¹⁵ y el en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no contaba con la instalación de un equipo detector de fuga de gas refrigerante para la planta de congelado, conforme lo previsto en su EIA de las plantas de curado y congelado de su EIP.
23. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la presente imputación.
24. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no habría cumplido el compromiso ambiental de instalar un equipo detector de fuga de gas refrigerante para la planta de congelado, antes de disponerlos al desagüe general de Tacna, conforme al compromiso asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de enlatado del administrado

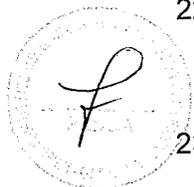
25. En el EIA de la planta de enlatado del administrado, aprobado mediante Oficio N° 677-99-PE/DIREMA del 25 de octubre de 1999¹⁷ (en adelante EIA de la planta c

¹⁴ Folios 15 al 20 del Expediente.

¹⁵ Páginas 10, 11, 12 del disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁶ Folios 1 al 13 del Expediente.

¹⁷ Folios 209 al 211 del disco compacto que obra a folios 14 del expediente.



enlatado), se estableció que el tratamiento de los efluentes de limpieza y lavado de materia prima, se realizaría a través de rejillas metálicas para la separación de sólidos gruesos, con abertura de 5 mm, tal como se observa a continuación:

“7.1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

El agua de recepción y lavado de la materia prima recibirá el siguiente tratamiento: en el desagüe de la sala de procesos se pondrán rejillas metálicas (para separar sólidos gruesos.”

26. Es pertinente precisar que las rejillas metálicas con aberturas de 5 mm tienen el propósito la retención de sólidos gruesos, en tal sentido, la no remoción de estas partículas en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, podría ocasionar su descarga a la red de alcantarillado en concentraciones que provoquen atoramientos, y su consecuente colapso, pudiendo ocasionar inundaciones que, por la proliferación de vectores y malos olores generen un daño potencial a la salud y vida humana.
27. En atención a lo señalado, se aprecia que el administrado se comprometió a implementar rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos, en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima en la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de enlatado.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos, en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, conforme lo previsto en su EIA de las plantas de enlatado.
29. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁹ y el en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos, en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, conforme lo previsto en su EIA de las plantas de enlatado.
30. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la presente imputación.
31. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no había implementado rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos, en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, conforme lo previsto en su EIA de las plantas de enlatado, antes de disponerlos al desagüe general de Tacna, conforme al compromiso asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

¹⁸ Folios 15 al 20 del Expediente.

¹⁹ Páginas 10, 11, 12 del disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁰ Folios 1 al 13 del Expediente.

III.4 Hecho imputado N° 4:

III.4.1 Compromiso ambiental asumido en EIA de la plantas de congelado y curado de administrado

32. En el EIA de la planta de congelado y curado del administrado se estableció que el tratamiento de los efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso, se realizaría a través de mallas verticales, cuyas aberturas disminuirían de 5 a 1 mm, para luego ser descargado al alcantarillado, tal como se observa en la siguiente continuación:

"7.1.1. AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA

(...) Al final de las canaletas, se instalaran mallas verticales, cuyas aberturas disminuirían gradualmente de 5mm a 1mm. El efluente se descargará al alcantarillado"

27. En lo concerniente a la presente imputación, las trampas de retención de sólidos suspendidos con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm, tienen como propósito la remoción de sólidos gruesos en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima. En tal sentido, su no implementación, podría ocasionar la descarga de efluentes a la red de alcantarillado en concentraciones que provoquen atascamientos, y su consecuente colapso, pudiendo ocasionar inundaciones que por la proliferación de vectores y malos olores, generen un daño potencial a la vida y salud humana.
28. En atención a lo señalado, se aprecia que el administrado se comprometió a implementar mallas verticales, cuyas aberturas disminuirían de 5 a 1 mm para el tratamiento de los efluentes antes de ser descargados a la red de alcantarillado público, conforme a lo establecido en su EIA de las plantas de congelado y curado.



III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado mallas verticales, cuyas aberturas disminuirían de 5 a 1 mm para el tratamiento de los efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso de la planta de curado, conforme a lo establecido en su EIA de las plantas de congelado y curado.
30. En el Informe de Supervisión²² y en el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado mallas verticales, cuyas aberturas disminuirían de 5 a 1 mm para el tratamiento de los efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso de la planta de curado, conforme a lo establecido en su EIA de las plantas de congelado y curado.
31. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la presente imputación.
32. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ha implementado mallas verticales, cuyas aberturas disminuirían de 5 a 1 mm para



Folios 15 al 20 del Expediente.

Páginas 10, 11, 12 del disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Folios 1 al 13 del Expediente.

el tratamiento de los efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso de la planta de curado, conforme a lo establecido en su EIA de las plantas de congelado y curado. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.5 Hecho imputado N° 5:

III.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de las plantas de congelado y curado del administrado

33. En el EIA de la planta de congelado y curado del administrado se estableció que la salmuera residual se enviaría a la separadora de sólidos y luego a la centrifuga de la planta de harina residual, tal como se observa a continuación:

“ 7.1.4. SALMUERA RESIDUAL

La salmuera residual se enviara a la separadora de sólidos y luego a la centrifuga de la planta de harina residual”

33. Resulta pertinente mencionar que, el propósito de la implementación de la separadora de sólidos y la centrifuga para el tratamiento de la salmuera residual en la planta de curado, es la remoción de sólidos gruesos del efluente. De acuerdo a ello, la no realización de este proceso, podría ocasionar la descarga del efluente a la red de alcantarillado en concentraciones de partículas que provoquen atoramientos, y su consecuente colapso, pudiendo ocasionar inundaciones que, por la proliferación de vectores y malos olores, generen un daño potencial a la vida y salud humana.

34. En atención a lo señalado, se aprecia que el administrado se comprometió a implementar una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, conforme al compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y curado.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, conforme al compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y curado.

36. En el Informe de Supervisión²⁵ y el en el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, conforme al compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y curado.

37. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la presente imputación.

²⁴ Folios 15 al 20 del Expediente.

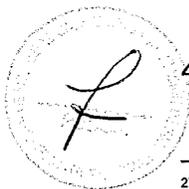
²⁵ Páginas 10, 11, 12 del disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁶ Folios 1 al 13 del Expediente.

38. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no había implementado una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, conforme a compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y curado. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, e Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 de Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
40. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸.
41. En el Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus obligaciones y sea se encuentren previstas en la norma o en su instrumento de gestión ambiental.
42. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁹ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación d



²⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁸ Ley N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben ser previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

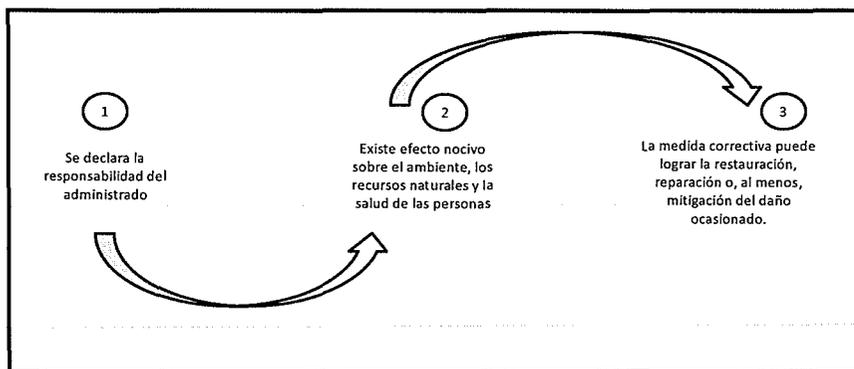


las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: Subdirección de Instrucción

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

³⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



47. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1 Análisis de la correspondencia de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5

48. El Informe Final de Instrucción recomendó la aplicación de las siguientes medidas correctivas respecto a los hechos imputados 1, 2, 3, 4 y 5:

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)



Tabla 2: Medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realiza la neutralización y evacuación al desagüe general de la ciudad de Tacna de sus efluentes de mantenimiento y limpieza, de acuerdo a lo establecido en su EIA de las plantas de curado y congelado.	Implementar la neutralización y evacuación al desagüe general de la ciudad de Tacna, de sus efluentes de mantenimiento y limpieza, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la neutralización y evacuación al desagüe general de la ciudad de Tacna, de sus efluentes de mantenimiento y limpieza, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.
2	No realizó la instalación de un equipo detector de fuga de gas refrigerante para su planta de congelado, de acuerdo a lo establecido en su EIA de las plantas de congelado y curado.	Implementar la instalación de un equipo detector de fuga de gas refrigerante para su planta de congelado, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un equipo detector de fuga de gas refrigerante para su planta de congelado, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.
3	No realiza la implementación de rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, de acuerdo a lo establecido en su EIA de su planta de enlatado.	La implementación de rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.
4	No realiza la implementación de las trampas de retención de sólidos suspendidos con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm, para el tratamiento de efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso en la planta de curado, de acuerdo a lo establecido en su	La implementación de las trampas de retención de sólidos suspendidos con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm, para el tratamiento de efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso en la planta de curado, de acuerdo a lo establecido en el	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de retención de sólidos suspendidos con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm, para el tratamiento de efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso en la planta de curado, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.

	EIA de su planta de enlatado.	instrumento de gestión ambiental vigente.		
5	No realiza la implementación de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, de acuerdo a lo establecido en su EIA de sus plantas de plantas de congelado y curado.	La implementación de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) contado desde el día siguiente de v para cumplir con la medida correctiva remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotos y videos) de fecha cierta y con coordenadas WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios deben describir los trabajos de implementación y operatividad de la separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de gestión ambiental.

49. Que mediante escrito con N° de registro 39232 de fecha 16 de mayo del 2017 administrado presentó el Acta de Constatación Notarial suscrita por el Notario Público Luis Vargas Beltrán del 9 de mayo del 2017, la cual deja constancia de lo siguiente:

"En la ciudad de Tacna, siendo las 3:30 P.M del día jueves 09 de mayo del presente año, me apersoné a solicitud de pesquera Tierra Colorada S.A.C. representada por su Gerente Administrativo Don Jesús Dioses Gonzales DNI. N° 33261537 según poder inscrito en la partida N° 11073443 del registro de personas jurídicas de Piura, se realizó el recorrido en la planta de curado, congelado y enlatado de la empresa Tierra Colorada S.A.C. en las instalaciones de dicho establecimiento pesquero, ubicado en la manzana "K" Lote 25, Parque Industrial de Tacna, Provincia y departamento de Tacna, con la finalidad de realizar una inspección ocular de los trabajos de instalación, implementación y operatividad de los sistemas y equipos que se detallan a continuación:

PLANTA DE CONGELADO

1. Implementación de equipos para neutralizar y evacuar al desagüe general en la ciudad de Tacna, los efluentes de mantenimiento y limpieza, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

PLANTA DE CONGELADO

2. Implementación de la instalación de un equipo detector de fuga de gas refrigerante, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

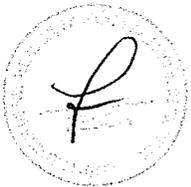
PLANTA DE ENLATADO

3. Implementación de rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

PLANTA DE CURADO

4. Implementación de trampas de retención de sólidos suspendidos con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm, para el tratamiento de efluentes del área de recepción de materia prima y la sala de proceso, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

PLANTA DE CURADO



5. Implementación de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la salmuera residual, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Que, habiéndose constatado los puntos antes indicados se concluye la presente diligencia a las 4:45 PM horas, del mismo día, mes y año, siendo suscrita por el representante de pesquera tierra colorada S.A.C. en señal de conformidad.
(Énfasis agregado)

50. En tal sentido, se verifica que el administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas recomendadas respecto a los hechos imputados 1, 2, 3, 4 y 5, por lo tanto carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tierra Colorada S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligaciones Fiscalizables
Neutralizar los efluentes de tratamiento de agua de limpieza de la planta de congelado antes de disponerlos al desagüe general de Tacna
Instalar un equipo detector de fuga de gas refrigerante para la planta de congelado
Implementador rejillas metálicas con aberturas de 5 mm para la retención de sólidos gruesos, en el tratamiento de agua de limpieza y lavado de materia prima
Implementar las trampas de retención de sólidos suspendidos con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm, para el tratamiento de efluentes del área de recepción de materia prima y sala de proceso en la planta de curado
Implementar una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la salmuera residual en su planta de curado

Artículo 5°.- No corresponde emitir una medida correctiva debido a que Tierra Colorada S.A.C. ha dado cumplimiento a las medidas correctivas recomendadas en el Informe Final de Instrucción N° 385-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 6°.- Informar a Tierra Colorada S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único de la Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³³

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

